



MinTransporte
NIT. 899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20131340129061



09-04-2013

Bogotá D.C, 09-04-2013

Señora:

MARIA EUGENIA NARVAEZ VASQUEZ.

Jefe Oficina Jurídica de Sustanciación de Jurisdicción Coactiva

Secretaría de Tránsito y Transporte

Calle 18 No 19-54.

Pasto- Nariño.

Asunto: Tránsito – Artículo 160 de la Ley 769 de 2002.

Respetada señora:

En atención a lo solicitado mediante memorando número 2013-321-010401-2, por el cual solicita concepto sobre el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, de manera atenta esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en las siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Manifiesta el libelista que el número de agentes de tránsito para el caso de la ciudad de Pasto es reducido, si se tiene en cuenta el crecimiento poblacional y el incremento desmedido del parque automotor.

Que como alternativa para mitigar el riesgo existente, y poder brindar mayor seguridad a la ciudadanía, mediante estudio se viabilizó la creación de empleos temporales o transitorios de conformidad con el artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

PETICION

1. ¿Puede con recursos provenientes del recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito cancelarse nómina de agentes de tránsito vinculados temporal o transitoriamente?
2. ¿Qué tipo de gastos pueden realizarse dentro de los conceptos de planes de tránsito y seguridad vial, a que se refiere el artículo 160 de la Ley 769 de 2002?
3. ¿Podría incluirse dentro de uno u otro concepto, la creación de nuevos empleos temporales o transitorios, con los cuales el organismo de tránsito supliría la carencia de recurso humano, para que realice labores de control y regulación sobre las vías?

CONSIDERACIONES

El Artículo 160 de la ley 769 de 2002, prevé:

Av. El Dorado CAN entre carreras 57 y 59, Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054
<http://www.mintransporte.gov.co> – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
 Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042



NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340129061



09-04-2013

"Destinación. De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a planes de Tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios y los particulares en quienes se delegue y participen en la administración, liquidación, recaudo y distribución de las multas". (Subrayado fuera de texto).

El artículo 3 de la ley 617 de 2000, "Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional", preceptúa:

"Financiación de gastos de funcionamiento de las entidades territoriales. Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas.

Parágrafo 1. Para efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado.

Los ingresos corrientes son tributarios y no tributarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica de presupuesto.

(...).

Parágrafo 4. Los contratos de prestación de servicios para la realización de actividades administrativas se clasificarán para los efectos de la presente ley como gastos de funcionamiento.

(...)"

El artículo 27 del Decreto 111 de 1996, Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, preceptúa:

"Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificarán en impuestos directos e indirectos y los ingresos no tributarios comprenderán

Av. El Dorado CAN entre carreras 57 y 59, Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57 +1) 3240800 Fax (57 +1) 4287054
<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
 Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042



Ministerio de Transporte
NIT. 899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340129061



09-04-2013

las tasas y las multas. (Ley 38 de 1989, Art.20, Ley 179 de 1994, Art. 55, inciso 10, y Arts. 67 y 71).

Del análisis de las disposiciones citadas, se infiere que al ser las multas un ingreso corriente no tributario, que tiene un fin específico, no pueden ser utilizadas con otro destino distinto para el cual fue creado, es decir, no es un ingreso corriente de libre destinación y solo en el evento en que haya una autorización legal para ello, podrá dársele otro uso diferente.

Por otro lado, el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia señala:

"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente"

A su turno la Resolución 1310 de 2009 "mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones" define en su artículo 1 a los Agente de Tránsito y Transporte y a los grupos de Control Vial o Cuerpos de Agentes de Tránsito, de la siguiente manera:

"Agente de Tránsito y Transporte:

Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito:

Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte".

A su 1 interrogante:

De lo citado se colige con claridad que los recursos por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito sólo pueden ser destinados a los fines establecidos en el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, esto es, a financiar a planes de Tránsito, educación, dotación de equipos, combustible y seguridad vial. De tal manera, en el caso propuesto en su consulta, resulta evidente que lo que se pretende es financiar el pago de nómina y la vinculación de nuevo personal, lo que en suma se constituye en un gasto de funcionamiento, por lo que acorde con lo señalado no sería dable pagar dicho gasto con un porcentaje del recaudo de las multas por infracciones a las normas de tránsito.

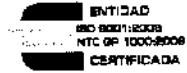
A A su 2 interrogante:

Av. El Dorado CAN entre carreras 57 y 59, Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054
http : //www.mintransporte.gov.co - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co - quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042



NIT.899.999.055-4

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20131340129061



09-04-2013

La seguridad vial consiste en la prevención de accidentes de tránsito o la minimización de sus efectos, especialmente para la vida y la salud de las personas, cuando tuviera lugar un hecho no deseado de tránsito. También se refiere a las tecnologías empleadas para dicho fin.

La Resolución 1282 de 2012, Por la cual se adopta el Plan Nacional de Seguridad Vial 2011-2016, estipula en su artículo 5:

"Los Planes de Seguridad Vial que desarrollen los departamentos, las áreas metropolitanas, los municipios y los distritos se harán con base en los fundamentos y políticas definidos en el Plan Nacional de Seguridad Vial adoptado en la presente resolución".

Conforme lo anterior, las inversiones que hagan las entidades territoriales, en materia de seguridad vial deben ser en desarrollo de las políticas definidas en el plan nacional de seguridad vial 2011-2016.

Ahora bien, en materia de planes de tránsito, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, define el "tránsito" de la siguiente manera:

"Tránsito: Es la movilización de personas, animales o vehículos por una vía pública o privada abierta al público".

El artículo 6 parágrafos 3 de la precitada norma señala:

"Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código".

Así las cosas, las inversiones que realicen las autoridades competentes en materia de planes de tránsito deben estar encaminadas a mejorar la movilización de personas, animales o vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público.

A su 3 interrogante.

Teniendo en cuenta lo señalado en sus anteriores interrogantes, este despacho manifiesta que no es viable incluirse dentro del rubro destinado para planes de tránsito y seguridad vial, la creación de empleos temporales y transitorios para que realicen labores de control y



MinTransporte
NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20131340129061



09-04-2013

regulación sobre las vías, máxime si se tiene en consideración que dichas funciones son propias de los agentes de tránsito los cuales tiene la calidad de servidores públicos.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (declarado inexecutable con efecto diferido por la sentencia C- 818 de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2014).

Atentamente,


GINA ASTRID SALAZAR LANDINEZ.
Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

Proyectó: Magda Paola Suárez Alejo
Revisó: Claudia Montoya C.
Fecha de elaboración: Abril de 2013.
Número de radicado que responde: 20133210104012
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()